

CIRCULAR N°2.313 Bancos

Santiago, 27 de abril de 2022

COMPENDIO DE NORMAS CONTABLES PARA BANCOS Modifica el Capítulo B-1

En la última modificación al Compendio de Normas Contables (CNC) para Bancos quedó establecido que, para la conformación de la cartera grupal, las exposiciones comerciales, distintas de créditos estudiantes, asociadas a una misma contraparte, no deberían pasar un umbral de 20.000 UF y el 0,2% de la cartera grupal. Para el cómputo de la exposición a una misma contraparte se debe considerar aquella que se obtiene de manera agregada, haciendo uso de la definición de grupo empresarial dictada por la Comisión.

Por otro lado, esta Comisión estableció en el Capítulo 12-16 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos la definición de grupo empresarial, así como el alcance de su aplicación. La publicación de este Capítulo ocurrió posterior a la emisión de la versión definitiva del CNC. Por lo anterior, no quedó estipulado qué definición de grupo empresarial se debe utilizar para la conformación de la cartera grupal.

Considerando el trabajo que los bancos han realizado para conformar grupos empresariales en virtud de lo establecido en el Capítulo 12-16 de la RAN y, con el objetivo de mantener la coherencia en la normativa que imparte este Organismo, se ha determinado utilizar la misma definición y alcance de grupo empresarial en el Capítulo B-1 del CNC.

Con el objetivo de plasmar en la normativa la iniciativa comentada en el párrafo anterior, la Comisión ha determinado



reemplazar el numeral i) del Título 3 del Capítulo B-1 del CNC por el siguiente:

"i) El banco tiene una exposición agregada frente a una misma contraparte inferior a 20.000 UF. La exposición agregada deberá considerarse bruta de provisiones u otros mitigadores. Además, para su cómputo deberán excluirse los créditos hipotecarios para la vivienda. En el caso de partidas fuera de balance, la cuantía bruta se calcula aplicando los factores de conversión de crédito, definidos en el capítulo B-3 de este Compendio. Para la determinación de la exposición agregada, el banco deberá considerar la definición de grupo empresarial establecida en el Título II del Capítulo 12-16 de la RAN.

Los bancos deberán llevar un completo y permanente seguimiento de todas las operaciones con entidades pertenecientes a grupos empresariales. Considerando los costos que puede significar la conformación de grupos para todos los deudores, y en conformidad con lo establecido en el anexo del Capítulo 12-16 de la RAN, el banco debe llevar al menos el control y conformar grupos, si así lo amerita, para todos los deudores que mantengan una exposición vigente superior a un monto mínimo establecido por la institución bancaria, el cual no podrá ser mayor que el 1% de su patrimonio efectivo en el momento en que se hace la definición de la cartera grupal."

Por último, la nueva definición de cartera grupal puede provocar que personas naturales no puedan formar parte de dicha cartera y por ello se deban evaluar de manera individual. En atención a lo anterior, se precisa que pueden formar parte de la cartera individual tanto personas naturales (independiente de si tienen o no giro comercial ante el Servicio de Impuestos Internos) como jurídicas, lo cual tiene aplicación inmediata. En consecuencia, se reemplaza el primer párrafo del Título 2 del Capítulo B-1 del CNC por lo siguiente:

"La evaluación individual de los deudores es necesaria cuando se trate de personas naturales o jurídicas que, por su tamaño,



complejidad o nivel de exposición con la entidad, se requiera conocerlas y analizarlas en detalle."

Como consecuencia de los referidos cambios se reemplazan las hojas N°s 2, 9, 10, 11 y 12 del Capítulo B-1 del CNC.

Solange Berstein Jáuregui Presidenta Comisión para el Mercado Financiero

ID: 376169

